

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00054 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia de tutela del 8 de febrero de 2023, por la cual se concedió el amparo deprecado por **Juan Carlos Gómez Sánchez** y, en consecuencia, se deja sin valor y efecto la providencia del 20 de diciembre de 2022, por medio de la cual resolvió un recurso de reposición.

Atendiendo lo anterior, en auto de esta misma fecha se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 020 de fecha 13 de febrero de 2023.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00054 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del deudor, contra el inciso 2º del numeral 2 del auto de fecha 11 de agosto de 2022, por medio del cual se fijaron los honorarios provisionales de la liquidadora.

ARGUMENTOS

Aduce la recurrente que se debe tener en cuenta lo reglado en el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, en sus artículos 25, 26 y 27, por lo que la remuneración del liquidador designado debe estar entre el 0,1% y el 1.5% del total de bienes de la liquidación cuyo valor, en este caso, ascienden a la suma de \$24.973.857,00, por lo que el monto fijado como honorarios excede los límites fijados y, por tanto y en razón a los escasos ingresos del deudor, se solicita reconsiderar el valor señalado.

Adiciona la recurrente que, además, la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia se debe hacer en la audiencia de negociación de deudas, pues se erraría tomar el valor de los bienes del deudor, pues de equivaler a cero (0), no habría remuneración para el liquidador.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Atendiendo los argumentos expuestos en el recurso, vale recordar que el art. 47 del Decreto 2677 de 2012, señala que los liquidadores que intervendrán en el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comercial, serán aquellos pertenecientes a la lista de categoría tipo C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de tal suerte que la remuneración de tales auxiliares debe regirse por lo señalado en el Decreto 2130 de 2015, el cual señala en su art. 2.2.2.11.7.4 lo siguiente:

"Remuneración del liquidador. Los honorarios totales del liquidador serán fijados por el juez del concurso una vez finalizada la etapa de venta de los activos. Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicará el porcentaje establecido en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 smlmv
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 990 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser superiores a 450 smlmv

(...)"

Señalado lo anterior, descendiendo al caso en concreto, teniendo en cuenta que los activos del deudor ascienden a \$24.973.857,00, es decir, no superan el tope de 10.000 SMLMV, la remuneración del auxiliar de la justicia no puede superar el límite de \$450.000.000,00 (450 SMLMV), por lo que el valor señalado en el auto objeto de marras se encuentra ajustado a derecho, puesto que el monto fijado (\$1.300.000,00) atiende los parámetros legales antes citados, estando, entonces, ajustado a derecho.

Así las cosas, sin mayor disquisición, el Despacho habrá de confirmar el auto recurrido, puesto que, como se indicó, el valor señalado como honorarios provisionales para el liquidador que preste su colaboración en el asunto de la referencia, está en los parámetros señalados en el art. 2.2.2.11.7.4 del Dto. 2130 de 2015.

Ahora bien, en torno a lo señalado, es inane el argumento que los honorarios deben fijarse con posterioridad. En esta etapa del proceso se determinaron los honorarios provisionales, tal y como lo ordena el num. 1º del art. 564 del C.G. del P., luego, al acto al que hace referencia la parte interesada es en cuanto a los honorarios definitivos, etapa a la cual el procedimiento no ha llegado, puesto que estos solo se determinaran una vez se aprueben las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia, según lo expresa el art. 363 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el inciso final del numeral 4º del art. 571 *ejusdem*.

Por tanto, se habrá de confirmar el inciso 2º del numeral 2 del auto de fecha 11 de agosto de 2022.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el inciso 2° del numeral 2 del auto de fecha 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

TERCERO: Lo acá decidido, comuníquese al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que obre dentro de su proceso con radicado 2023-00035.

Notifíquese,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 020 de fecha 13 de febrero de 2023.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS